



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1561/2021

ACTOR: RAFAEL FERNANDO
ESTRADA CASTELLANOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: JAMZI JAMED JIMÉNEZ

COLABORÓ: LUZ ANDREA
COLORADO LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el ciudadano **Rafael Fernando Estrada Castellanos**, quien controvierte la sentencia dictada el pasado veintiséis de noviembre por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente **JDC-260/2021** que declaró fundada la omisión por parte de la Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, de convocar a sesión de cabildo para pronunciarse respecto de la situación del Regidor propietario de Obras Públicas y Servicios Municipales del referido Ayuntamiento.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto.....	2
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Pretensión, temas de agravio y método de estudio.....	8
CUARTO. Estudio de fondo.	9
RESUELVE.....	17

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, toda vez que fue correcto que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordenara a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas convocar a sesión para tratar el tema del Regidor de Obras Públicas y Servicios Municipales y en su caso para tomarle la protesta de ley al actor.

Lo anterior, en razón de que el control jurisdiccional que llevó a cabo el Tribunal responsable privilegió la facultad discrecional del Ayuntamiento para tratar de la vida interna del propio órgano administrativo municipal.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro citado, se obtiene lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el citado



Acuerdo, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. **Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil diecinueve, se celebró la sesión solemne de instalación del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, para el periodo 2019-2021, el cual quedó integrado, entre otros, por Javier Daniel González Ramírez como Regidor de Obras Públicas y Servicios Municipales.

3. **Informe del Director General de Reinserción Social de la Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad Pública.** Mediante oficio SSP/SPRS/DGRS/SJ/2537/2021 del pasado veintitrés de junio el aludido Director informó al Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, que Javier Daniel González Ramírez se encontraba privado de su libertad en el Centro Penitenciario de Miahuatlán de Porfirio Díaz.

4. **Solicitudes de convocar a sesiones.** El actor refiere que, mediante oficios de quince y veintiocho de julio del año en curso, diversos integrantes del referido Ayuntamiento solicitaron a la Presidenta Municipal que convocara a sesión de cabildo para analizar la situación respecto a la privación de la libertad del concejal propietario y en su caso, llamar a Rafael Fernando Estrada Castellanos, en su carácter de concejal suplente, para asumir el cargo de Regidor de Obras Pública y Servicios Municipales del Ayuntamiento en comento.

5. Asimismo, a través de escrito de dieciséis de agosto, aduce el promovente que solicitó a la Presidenta Municipal que convocara a sesión de cabildo para tomarle protesta ante el impedimento legal y material para ejercer el cargo del concejal propietario.

6. **Juicio ciudadano local.** El uno de septiembre de dos mil veintiuno, Rafael Fernando Estrada Castellanos presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, demanda de juicio ciudadano contra la omisión de la Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, de convocar a sesión de cabildo con el fin de tomarle protesta como Regidor de Obras Públicas y Servicios Municipales, en ausencia del Regidor propietario.

Derivado de la demanda referida, se integró el expediente JDC/260/2021.

7. **Sentencia impugnada.** El veintiséis de noviembre siguiente, el aludido Tribunal Electoral declaró fundado el agravio respecto de la omisión por parte de la Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas y le ordenó convocar a sesión de cabildo para tratar el asunto respecto del Regidor de Obras.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

8. **Demanda.** Inconforme con la determinación referida en el párrafo inmediato anterior, el dos de diciembre siguiente, el ciudadano Rafael Fernando Estrada Castellanos presentó escrito de demanda ante el Tribunal Electoral local.

9. **Recepción y Turno.** El seis de diciembre siguiente, se recibieron las constancias respectivas en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional y el Magistrado Presidente de esta Sala



Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-1561/2021**, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes.

10. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el juicio y, al no advertir diligencias pendientes por desahogar declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mediante el cual se combate una determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la pretensión del actor de que se ordene a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, convoque a sesión de cabildo con el fin de que sea nombrado Regidor de Obras Públicas y Servicios Municipales del referido Municipio y por **territorio**, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 94 y 99, párrafo cuarto, fracciones IV

y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

13. En términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia.

14. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal Electoral local, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios conducentes.

15. Oportunidad. El presente asunto fue promovido en tiempo, ya que la sentencia impugnada fue emitida por el Tribunal responsable el pasado veintiséis de noviembre y notificada al actor el veintinueve siguiente,¹ por tanto, el plazo para presentar el medio de impugnación corrió del treinta de noviembre al tres de diciembre del año en curso.

¹ Según consta en las fojas 251 a la 253 del cuaderno accesorio único digital.



16. En ese orden de ideas, al haber presentado su demanda el dos de diciembre, es decir, dentro del plazo de cuatro días, es evidente que se encuentra en tiempo.

17. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen con estos requisitos, respecto a la legitimación de la parte actora en atención a que, quien impugna acude por propio derecho, además, fungió como actor en el juicio respecto del cual derivó la sentencia impugnada, la cual refiere afecta sus derechos político-electorales de acceso y desempeño del cargo.²

18. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello porque las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca serán definitivas, conforme lo establece el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

TERCERO. Pretensión, temas de agravio y método de estudio.

19. La **pretensión** del actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictada dentro del expediente JDC-260/2021, a fin de que la determinación que se emita le sirva como nombramiento y acta de protesta de ley del cargo de Regidor de Obras Públicas y Servicios Municipales del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

² Sirve de sustento el criterio sostenido en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”** Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

20. Para respaldar lo anterior, la parte promovente hace valer diversos planteamientos de agravio, los cuales se refieren a las temáticas siguientes:

- a. **Vulneración al derecho político-electoral del actor, en su vertiente de ser votado, consistente en acceder, ejercer y desempeñar un cargo público municipal.**
- b. **Omisión de valorar la situación extraordinaria en la que se encuentra la actual administración municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.**

21. Cabe precisar que el estudio de los motivos de disenso expuestos por la parte actora se hará de manera conjunta, toda vez que se encuentran encaminados a evidenciar el supuesto error en que incurrió la autoridad responsable al no haber ordenado de manera directa que se le tome protesta como Regidor de Obras Públicas y Servicios Municipales del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

22. Ello, sin que cause afectación jurídica alguna al actor, ya que no es la forma cómo los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.³

CUARTO. Estudio de fondo.

23. En estima del actor, el Tribunal Electoral local vulneró su derecho político electoral en su vertiente de ser votado, consistente en acceder, ejercer y desempeñar el cargo público municipal de

³ Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>



Regidor de Obras Públicas y Servicios Municipales en el Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

24. Lo anterior, porque si bien la autoridad responsable emitió una sentencia, en apariencia favorable a sus intereses, en tanto que, arribó a una conclusión que es conforme al procedimiento previsto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, para suplir al concejal propietario, lo cierto es que inobservó la situación extraordinaria en la que se encuentra la actual administración.

25. En ese sentido, refiere el actor que el Tribunal responsable debió realizar un acto útil y efectivo para garantizar su derecho político-electoral de ser votado y no ordenar que se someta a consideración del Ayuntamiento sobre la suspensión o revocación de mandato del concejal propietario y en su caso llamar al actor para asumir el cargo, dado que es la propia autoridad municipal quien ha sido omisa en tomarle protesta como concejal.

26. De ahí que, a consideración del actor el Tribunal Electoral local, debió implementar acciones extraordinarias para garantizar de manera efectiva y real su derecho político-electoral de acceso al cargo y debió:

- Dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca para que iniciara el procedimiento de suspensión o revocación de mandato del concejal propietario;
- Ordenar a la Presidenta Municipal tomarle la protesta de ley, en tanto que el promovente es el concejal suplente y

- Ordenar a la Dirección de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca la expedición de la identificación correspondiente que lo acredite como Regidor de Obras Públicas y Servicios Municipales del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas.

27. Ello, atendiendo a que la actual administración termina su periodo constitucional el próximo treinta y uno de diciembre, circunstancia que el Tribunal Electoral local no consideró.

28. Además, sustenta su afirmación en el hecho de que el propio órgano jurisdiccional local declaró como un hecho probado y no controvertido que el concejal propietario se encuentra privado de su libertad desde el treinta de septiembre de dos mil veinte, en el Centro Penitenciario de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, por lo que tenía la obligación de dictar acciones que realmente le garantizaran su derecho de acceso al cargo.

29. Por lo expuesto, el actor solicita que esta Sala Regional, con plenitud de jurisdicción, establezca que la sentencia sirva como su nombramiento y acta de toma de protesta como Regidor de Obras Públicas y Servicios Municipales del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

Resumen de las consideraciones del Tribunal Electoral local

30. El Tribunal responsable estableció como agravio que la Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, ha sido omisa en convocar a sesiones para tratar el tema del Regidor propietario de Obras Públicas y Servicios Municipales, en razón de que éste se encuentra privado de su libertad y ello implica que no pueda ejercer



el cargo. El órgano jurisdiccional local estimó fundado el agravio en cita, por las razones siguientes.

31. Estableció que era un hecho probado y no controvertido que el Regidor propietario de Obras Públicas y Servicio Municipales se encuentra privado de su libertad, hecho que conforme a lo previsto en el artículo 60, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal resulta una causa grave para la suspensión de su mandato como miembro del Ayuntamiento, en atención a que implica de manera material que el citado regidor no cumpla de manera cabal con todas sus obligaciones.

32. De ahí que, estimara que el legislador estableció como una causa para suspender o revocar el mandato de alguno de los integrantes del Ayuntamiento y en su caso, prever su ausencia a través del suplente, al encontrarse privado de su libertad.

33. En ese sentido, refirió que el diverso artículo 62 de la aludida Ley establece que es competencia exclusiva del Congreso del Estado determinar la suspensión o revocación del mandato de uno o más integrantes; solicitud que debe presentarse ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado, por parte del Titular del Ejecutivo del Estado, los legisladores locales, los integrantes del Ayuntamiento o por los ciudadanos vecinos del Municipio.

34. Sin embargo, no obstante que se ha solicitado por parte de los integrantes del Ayuntamiento que se convoque a sesiones para tratar el tema del Regidor propietario, el Tribunal responsable

estableció que la Presidenta Municipal ha sido omisa en convocar al cabildo para pronunciarse al respecto.

35. Lo anterior, a fin de poder determinar si resulta procedente alguna causal de suspensión o revocación de mandato y con ello se inicie el procedimiento correspondiente ante el Congreso y se llame a Rafael Fernando Estrada Castellanos a asumir la titularidad de la Regiduría de Obras Pública y Servicios Municipales.

36. Derivado de lo anterior, el Tribunal Electoral local determinó que, atendiendo a que se encuentra próximo el vencimiento del periodo constitucional para las autoridades municipales de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, ordenó a la Presidenta Municipal para que, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente en que quede notificada convoque a sesión de cabildo en términos de la facultad conferida en el artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal, para tratar el tema de la Regiduría en comento, ello conforme al procedimiento establecido en la propia Ley Orgánica.

Postura de esta Sala Regional

37. De los agravios expuestos por la parte actora se advierte que la pretensión última del actor consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y ordene al Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, le tome protesta como Regidor de Obras Públicas y Servicios Municipales.

38. En consideración de esta Sala Regional la pretensión del actor resulta **infundada**, por las razones que se exponen a continuación.



39. El artículo 60, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal establece como causa de suspensión del mandato de algún miembro del Ayuntamiento, el haberse dictado en su contra orden de aprehensión, auto de sujeción a proceso o de formal prisión.

40. Además, el artículo 61 fracción II, de la aludida Ley establece como causas graves para la revocación del mandato de algún miembro del Ayuntamiento, el haberse dictado en su contra sentencia condenatoria, como plenamente responsable en la comisión de un delito intencional, o que se encuentre privado de su libertad.

41. Cabe señalar que le compete exclusivamente al Congreso del Estado declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, así como la suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus integrantes, conforme a lo previsto en el artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal, siendo que la solicitud para estos casos deberá presentarse ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado y podrá ser formulada por el Titular del Ejecutivo del Estado, por los legisladores locales, por los integrantes del ayuntamiento respectivo o por los ciudadanos vecinos del municipio.

42. Por su parte el artículo 36 de la Ley Orgánica Municipal establece, en lo que interesa, que el Presidente Municipal es la autoridad que debe tomar protesta de los concejales del Ayuntamiento y el diverso 83, fracción III, inciso b), prevé que ante las ausencias de los Síndicos y Regidores el Ayuntamiento llamará al suplente respectivo.

43. De lo anterior, se advierte que es un hecho probado que el Regidor propietario se encuentra privado de su libertad, por lo que, en el caso concreto, es la propia autoridad municipal quien debe analizar si, atendiendo a tal circunstancia, se dará vista al Congreso para que se inicie el procedimiento respectivo, se llame al suplente y se le tome la protesta de Ley.

44. En ese sentido, se considera que fue correcto que el Tribunal local ordenara a la Presidenta Municipal que en ejercicio de sus facultades y atribuciones se pronunciara sobre la temática del Regidor propietario de Obras Públicas y Servicios Municipales con base en lo mandado en la Ley Orgánica Municipal y que, de ser procedente en ese mismo acto le tomen protesta de ley al actor.

45. Lo anterior, en razón de que el control jurisdiccional que llevó a cabo el Tribunal responsable privilegió la facultad discrecional del Ayuntamiento para tratar un asunto de la vida interna del propio órgano administrativo municipal, en tanto que dicho control se limitó a pronunciarse sobre la omisión de la aludida funcionaria pública de atender a las solicitudes de sesionar a fin de tratar la referida problemática.

46. De ahí que, se considere que dicho proceder se encuentra dentro del marco de actuación del Tribunal responsable, como autoridad jurisdiccional, en tanto que éste sólo debía analizar si existía o no una infracción a los principios de la actividad administrativa que se tradujera en un actuar arbitrario por parte de la titular del Ayuntamiento,⁴ sin que implicara la posibilidad de

⁴ Sirven de criterios orientadores las tesis I.4o.A.196 A (10a.) y I.1o.A.E.27 A (10a.), de rubros: "FACULTADES DISCRECIONALES DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS. SUS



sustituirse en las decisiones de la autoridad administrativa municipal.

47. Por otro lado, tampoco le asiste la razón al actor respecto a que el Tribunal Electoral local no consideró el hecho de que ya está por concluir el periodo de funciones de la actual integración del Ayuntamiento.

48. Ello porque atendiendo a la proximidad a la fecha en que concluyan funciones y haciéndose cargo de la actitud renuente de la Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca para sesionar sobre la problemática respecto a la situación del concejal propietario y de si se debe tomar protesta al actor como Regidor de Obras Públicas y Servicios Municipales, dicho órgano jurisdiccional local le dio el plazo de cinco días hábiles para convocar a sesión y pronunciarse al respecto, siendo que, en caso de que la Presidenta Municipal no acate lo ordenado el Tribunal responsable cuenta con los instrumentos jurídicos para hacer cumplir su sentencia.

49. No pasa inadvertido el planteamiento del actor respecto a que se debieron tomar medidas extraordinarias dado que está por concluir el periodo de funciones de la actual integración del Ayuntamiento; sin embargo, ello no implica por sí mismo que se deba pasar por alto la facultad discrecional del Ayuntamiento de tratar los asuntos de la vida interna de éste, ni mucho menos lo establecido en la Ley Orgánica Municipal.

CARACTERÍSTICAS, LÍMITES Y CONTROL JUDICIAL CUANDO SE ENCUENTREN EN JUEGO DERECHOS FUNDAMENTALES.” Y “CONTROL JUDICIAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE ELEVADA COMPLEJIDAD TÉCNICA. SUS CARACTERÍSTICAS.”, con números de registros digitales 2022360 y 2008764.

50. Por lo expuesto, es que se estima que no se puede acoger la pretensión del actor en tanto que esta Sala Regional tampoco puede sustituirse en las facultades discrecionales que le corresponden, en principio, al Ayuntamiento.

51. En tal virtud, al haber resultado **infundada** la pretensión del actor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

52. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que a la fecha en que se resuelve el presente asunto, aún no se han recibido la totalidad de las constancias de trámite del juicio al rubro indicado; sin embargo, dado el sentido de esta determinación, se estima que resulta innecesario esperar a su recepción, con lo que se privilegia el principio de certeza y la resolución pronta y expedita del asunto, en concordancia con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

53. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada por las razones expuestas en la presente determinación.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** al actor; **por oficio** o de **manera electrónica** con copia certificada de la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y por **estrados** a los demás interesados.



Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, apartado 6, 28, 29 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020 emitidos ambos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Adín Antonio de León Gálvez, así como José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica

certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.